



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1557-2004-AA/TC
ÁNCASH
ANICETO MILLA ALONSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia



ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Aniceto Milla Alonso contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 104, su fecha 10 de marzo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 12 de febrero de 2003, interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yanama, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Municipal N.º 005-2003-MDI-A, de fecha 31 de enero de 2003, que declaró la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.º 1, del 9 de noviembre de 1998, que dispuso su nombramiento como Jefe de Almacén, alegando que se han violado sus derechos al trabajo, a la defensa, al debido proceso, entre otros. Sostiene que, a pesar de que se dispuso su nombramiento en mérito de una resolución expedida por el Alcalde en el año 1998, la emplazada, sin tener en cuenta que ésta había adquirido la calidad de cosa decidida, declaró su nulidad en el año 2003; y que fue despedido arbitrariamente, resultándole aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041, por haber desarrollado labores de naturaleza permanente e ininterrumpida por más de 7 años, debiendo ordenarse la reincorporación a sus labores.

 El emplazado manifiesta que se declaró la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.º 1, ya que el demandante fue indebidamente considerado personal nombrado, y que éste siempre fue considerado personal contratado, puesto que no ingresó a laborar mediante concurso público.


 El Juzgado Mixto de Yungay, con fecha 30 de setiembre de 2003, declara fundada la demanda, por estimar que la resolución cuestionada por el demandante fue expedida por un órgano incompetente, resultando arbitrario su despido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que el demandante no ha cumplido con agotar la vía administrativa.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos no es exigible el agotamiento de la vía administrativa, pues la Resolución Municipal N.º 005-2003-MDI-A fue ejecutada de inmediato, resultando aplicable al caso el artículo 28º, inciso 1), de la Ley N.º 23506.
2. De los propios considerandos de la resolución precitada, obrante a fojas 3, así como de la contestación de la demanda, se advierte que el mismo demandado reconoce que el demandante estuvo laborando desde el 9 de noviembre de 1998, en calidad de contratado, "(...) encontrándose dentro de la nómina y planilla de contratados (...)", lo cual constituye declaración asimilada según el artículo 221º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, por lo que resulta evidente para este Tribunal, en aplicación del principio de primacía de la realidad, que sus labores tuvieron las características de subordinación, dependencia, permanencia y continuidad.
3. Por tal razón, a la fecha del cese, el demandante, había adquirido la protección prescrita en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, por lo que sólo podía ser despedido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.
4. Por otro lado, conforme al artículo 110º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, modificado por la Ley N.º 26960 - vigente a la fecha de expedición de la Resolución de Alcaldía N.º 1, que disponía el nombramiento del demandante -, la Administración Pública podía declarar, de oficio, la nulidad de los actos administrativos dentro del plazo de tres años, contados a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidos; disposición que, posteriormente, fue declarada inconstitucional por este Colegiado, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 004-2000-AI/TC, de fecha 27 de junio de 2001, por lo que, a la fecha de expedición de la Resolución Municipal N.º 005-2003-MDI-A, había prescrito dicha facultad.
5. En consecuencia, debe estimarse la demanda, al resultar violatoria de los derechos al trabajo y al debido proceso, reconocidos en los artículos 2º, inciso 15); 22º y 139º, inciso 3), de la Constitución Política vigente.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución Municipal N.º 005-2003-MDI-A.
2. Ordena que el demandado proceda a reincorporar a don Aniceto Milla Alonso en su condición de nombrado en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (E)